



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE, VALLAS PUBLICITARIAS Y MÁQUINAS RECREATIVAS O EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15ª 19 del citado Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la **"Tasa por ocupación de la vía pública con paneles o cualquier otro tipo de soporte, vallas publicitarias y máquinas recreativas o expendedoras de productos o servicios."**

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por panel cualquier objeto o elemento colocado en el suelo con publicidad de cualquier tipo. Asimismo, se entiende por valla publicitaria todo cartel, letrero, o anuncio de publicidad que ocupe el dominio público local, sostenido o no por postes y este o no anclado al suelo.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en el mencionado precepto.

Artículo 5º. Categorías de las Calles

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 6º, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

2.- En el Anexo a esta Ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta Tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.



3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota de esta Tasa será la que figura en el apartado primero del Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 7º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9º. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo a esta Ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada en ese período no coincide con lo autorizado se liquidará por el mayor número de metros que consten en las inspecciones realizadas a lo largo del año, con independencia del número de días que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10º. Ingreso

El pago de esta Tasa se efectuará en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12º. Normas de gestión



1) La ocupación del dominio público local por los conceptos regulados en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.

2) La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las dependencias municipales ascenderán a 3'00 euros/día por cada panel, objeto u elemento, valla o máquina de las reguladas en esta Ordenanza, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.

3) Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta Tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 13º. Legislación Aplicable

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el B.O.P. del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Paneles, Vallas Publicitarias o cualquier otro tipo de soporte y Máquinas Recreativas o Expendedoras de Productos o Servicios aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 28 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO I

Primero. Tarifa

La tarifa es anual e irreducible, es decir, que se deberá pagar por todo el año con independencia del número de días por los que se realice la ocupación.



La tarifa será fijada atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle, entendiéndose que cada máquina recreativa o expendedora de productos o servicios ocupa tres metros cuadrados como mínimo.

A) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE Y MÁQUINAS RECREATIVAS.

Las tarifas son las siguientes:

Calles de Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al año	104,55 €
Calles de 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año	78,15 €
Calles de 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año	65,20 €

B) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, DE BEBIDAS REFRESCANTES O SIMILARES ESTÉN APOYADAS EN EL SUELO O ADOSADAS A LA PARED.

La tarifa por las ocupaciones a que se refiere este Epígrafe será de 673,55 € por máquina o similar al año.

C) OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON VALLAS PUBLICITARIAS.

La tarifa por las ocupaciones a las que se refiere este Epígrafe será de 152,45 €, por cada metro cuadrado o fracción, al año.

La presente Tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.